

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO

Procede El despacho a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, rechazo por cuantía la demanda ejecutiva radicada al número 190014003003 202300732 00 presentada para su conocimiento iniciada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894.6 contra DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS CC 10294211, sustenta su decisión en que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que señala que no es competente para conocer de la demanda en cuanto que las pretensiones son de mínima cuantía, y que conforme al artículo 26 del C.G.P. su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones” , ordenando en consecuencia la remisión de la actuación a la Oficina Judicial Reparto para que la demanda se asignara a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Efectuado el reparto correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva al Juzgado Primero civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y asigno el número 1900141893001 202300474 00 presentada para su conocimiento iniciada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894.6 contra DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS CC 10294211 juzgado que formulo conflicto de competencia que hoy nos ocupa; fundamentando su decisión en los postulados del art. 26 del C.G.P. Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y conforme a los factores de competencia que por cuantía dispuso señala que la demanda ejecutiva puesta bajo su conocimiento supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, que corresponden a la suma de \$ 46.400.000 dado que las pretensiones de la demanda ascienden a \$ 51.383.405 estableciendo que se trata de una pretensión de menor cuantía .

Con fundamento en lo indicado, nos señala que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán no es competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía, pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, que radica la competencia en los Jueces Civiles Municipales para que conozcan de estos en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce de los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«Art. 139.- Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente; «A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».

Las reglas a las que se sujeta la competencia por cuantía, que corresponde atender en este asunto, está descrita en el numeral 1 del artículo 26, del C.G.P. : Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...)cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, en lo que toca con los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, se tiene que a través del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la

especialidad civil como lo establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, la mentada normatividad derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012 Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones 1 Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010 de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosoadministrativa.
2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°;

Consagración que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, tuvo en cuenta para rechazar la demanda, señalando simple y llanamente que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, no obstante, como lo señaló el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán no entró a analizar el monto de las pretensiones, pues tan solo de la pretensión principal (\$46.463.815) fácil es concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, para la fecha en que se radica la demanda, (9 noviembre de 2023), en cuanto que la mínima cuantía para esa fecha se encuentra señalada en \$46.400.000, y, en este asunto, la sumatoria de las pretensiones, al momento de la presentación de la demanda supera ampliamente este valor (\$51.383.405).

Así las cosas, es claro que al prevalecer el factor cuantía y en vista de que la demanda corresponde a una de menor cuantía, ésta escapa del conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, en consecuencia atendiendo a lo brevemente expuesto la competencia se radica en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán a la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso así: “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, juzgado a donde se ordenará la remisión del expediente.



DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de POPAYAN, la competencia para conocer de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía en la que es demandante BANCO FINANDINA S.A. y demandado DAVID ALEJANDRO ENRIQUEZ VARGAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

NOTIFIQUESE Y REMITASE

La Juez

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos No.057 hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria